

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ**: SE TENGA PRESENTE.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO.-

MIGUEL VARGAS CORREA, GOBERNADOR REGIONAL DE ATACAMA, Cédula de Identidad N° 10.638.055-4, de nacionalidad chilena, en representación del **GOBIERNO REGIONAL DE ATACAMA**, RUT 72.232.200-2, ambos domiciliados para estos efectos, en Los Carrera N° 645, Edificio Pedro León Gallo, ciudad de Copiapó, a USI., con respeto digo:

Que, dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir el presente Recurso de Protección en contra del señor **MINISTRO DE MINERÍA, don JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**, cédula nacional de identidad número 12.722.417-K y en contra del **SUBSECRETARIO DE MINERÍA y PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL DE LICITACION (CEL) señor EDGAR BLANCO RAND**, cédula nacional de identidad número 15.501.487-3, Ingeniero Civil de Industrias, ambos domiciliados para estos efectos en Amunátegui N° 232, Santiago, Región Metropolitana, a objeto de que se dejen se suspendan los efectos que produzca el "**Acta de apertura de las ofertas económicas de la licitación pública nacional e internacional para suscripción de un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio**", de fecha **30 de diciembre de 2021**", y todos los actos que sean consecuencia directa de él, y aquellos que han sido la causa del mismo y los que están actualmente en proceso de propuesta de selección de los oferentes, tales como Acta de Apertura, Evaluación y Calificación de los Requisitos Administrativos de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de operación para la explotación, explotación y beneficio del yacimiento de litio; y Acta de Propuesta de selección de oferentes efectuada con fecha 06 de enero de 2022, según da cuenta el Acta de Apertura de las Ofertas.

I).- CUESTIONES PREVIAS SOBRE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

a) Legitimado Activo:

Este Gobernador Regional de Atacama goza de legitimidad activa para recurrir de protección, a saber, la Ley N°19.175, otorga facultades a la administración superior de cada región, la que radica en el Gobierno Regional, siendo el Gobernador Regional el órgano ejecutivo éste, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

"Artículo 13 de la ley N°19.175, señala que: *"La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.*

Los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y ejercerán las funciones y atribuciones que la ley les confiere. Podrán desarrollar sus competencias directamente o con la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado..."

Artículo 14.- *"En la administración interna de las regiones los gobiernos regionales deberán observar como principio básico, el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, como social y cultural.*

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3º de la Ley N° 18.575."

Artículo 23.- *"El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República."*

b) Plazo para interposición del Recurso de Protección: Acta de Apertura de las ofertas económicas de Licitación pública Nacional e Internacional para la suscripción de un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de Litio (CEOL), de fecha 30 de diciembre de 2021.-

c) Competencia: Corte de Apelaciones de Copiapó, toda vez que dentro de su jurisdicción se estarían vulnerando los derechos por acción u omisión, que comprendería el sector de la Cordillera de los Andes, en donde se ubican los

salares de Corbea, Salar de Agua Amarga, Salar de la Isla, Salar de Aguilar, Salar Grande, Salar de las Parinas, Salar de Infieles, Salar de Piedra Parada, Salar Laguna Santa Rosa, de Salar de Maricunga y Salar de Pedernales, todos ellos ubicados en la Región de Atacama, por lo que los efectos directos de las consecuencias de este acto radicarán necesariamente en la región de Atacama.

II) HECHOS:

El Estado de Chile informó en 2021 una licitación para la explotación de yacimientos de Litio equivalente a 400 mil toneladas de Litio Metálico Comercializable.

En dicha licitación no se hace mención de la ubicación geográfica de los yacimientos, por tanto como Gobierno Regional de Atacama debemos ponernos en el escenario de que dicha licitación puede implicar la explotación de nuestros salares Maricunga y Pedernales, sin perjuicio de que en la zona existen más de 10 salares, que son alimentados por aguas fósiles, las que deberán ser explotadas para la extracción del litio, generando un gran impacto en el ecosistema y un inminente riesgo para el futuro hídrico.

Dichos salares forman parte fundamental de nuestro sistema altoandino, que involucra el nacimiento de nuestras cuencas, un ecosistema de una rica biodiversidad que sumado a las características del paisaje les dan un potencial turístico de clase mundial.

Desde la perspectiva productiva, para las regiones sin duda la implementación de proyectos productivos es bienvenida, sin embargo, tenemos grandes desafíos en lograr encadenamientos productivos que le den preferencia a las comunidades locales en materia de trabajo y sostenibilidad ambiental.

El Litio, por tanto, representa para la Región de Atacama una oportunidad de inserción en una industria 2.0, con valor agregado en diversos aspectos, entre ellos:

- Innovación e implementación de nuevas tecnologías de explotación que sean más responsables con los ecosistemas de los salares, y que la implementación de dichas faenas se haga al más alto estándar ambiental y social.

- En la instalación de una industria tecnológica en la Región que permita generar empleos de alta calidad, servicios y productos tecnológicos derivados del litio, que por ejemplo establezca requisitos de comercialización preferentes para industrias río abajo de explotación en nuestra Región, potenciando mano de obra y proveedores locales.
- Que permita, vía aportes concretos el desarrollo de conocimiento, investigación e innovación que potencie el rol de nuestras universidades regionales y centros de investigación que contribuya a la formación de una generación de profesionales y técnicos que pueda asumir los desafíos que implica la industria tecnológica derivada del Litio.

Lamentablemente, dichos elementos no están contenidos en la convocatoria, carece de una visión de desarrollo y desaprovecha el potencial que representa para Chile y sus regiones.

La Adjudicación de la licitación, por tanto, debe suspenderse, para dar paso a un nuevo proceso que permita la participación real de la comunidad atacameña con miras a la protección de la igualdad ante la ley, la protección del medio ambiente y el desarrollo turístico y libertad económica de nuestra región.

En el presente Recurso de Protección, cabe precisar que el proceso de licitación se encuentra en la etapa de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12.2.2 de las Bases de Licitación, con la finalidad de dar obediencia a lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2 de las referidas Bases, esto es PROPONER AL MINISTRO DE MINERIA la ADJUDICACIÓN de esta LICITACIÓN, actuando en conformidad al párrafo primero del numeral 13.1 de las Bases,- el 6 de enero de 2022-, constituyendo una verdadera **"PRIVACIÓN"** y **"AMENAZA"** en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías enumeradas en **el artículo 20 de la Constitución Política de la República, entre ellos se encuentran, el artículo 19 número 2 sobre Igualdad ante la ley; el número 8 sobre Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; y el numeral 21 sobre el Derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y la seguridad nacional, respetando las normas legales que lo regulan**, por lo que se viene a solicitar a SS Itma., tenga a bien paralizar las consecuencias jurídicas y administrativas que deriven del **Acta de Apertura, evaluación y calificación de los requisitos administrativos de la licitación pública nacional e internacional para la suscripción de un contrato especial de**

operación para la explotación, explotación y beneficio del yacimiento de litio; y por tanto, se suspendan los efectos de la eventual adjudicación que debiera realizarse con fecha 14 de enero de 2022 - de acuerdo lo informan los cronogramas existentes en la página web del Ministerio de Minería, considerando que el texto de las bases no se encuentran publicadas ni disponibles para el resto de la ciudadanía - por haberse dictado de forma arbitraria e ilegal por parte de la autoridad, saltándose el requerimiento de informe y entrega de antecedentes dispuestos en la ley de procedimientos administrativos, respecto de la autoridad Regional como lo es el Gobierno Regional de Atacama, lo cual priva, perturba, amenaza los derechos constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República), el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República), y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República), por las razones de hecho y derecho que serán expuestas a continuación:

LICITACION PÚBLICA.-

La Región de Atacama, junto a la de Antofagasta, concentran el potencial económico del recurso natural Litio en el país y la Autoridad Central pretende comprometer su explotación por privados a largo plazo.

La convocatoria, a través de la Resolución (A) N° 1 del 27 de julio de 2021 del Ministerio de Minería, busca adjudicar contratos especiales de operación para explorar y producir 400.000 toneladas de litio metálico comercializable, divididas en cinco cuotas de 80.000 toneladas cada una en un plazo de 7 años para hacer la exploración geológica, estudios y desarrollo del proyecto, prorrogable por otros dos, y otros 20 años para la producción, así el Estado capturará una regalía por la adjudicación de las cuotas además de un pago variable durante la etapa de producción.

Así, las cosas, con el objetivo de satisfacer el aumento que ha experimentado la demanda mundial de litio y el crecimiento que se proyecta a futuro, en el marco de la lucha contra el cambio climático, el Ministerio de Minería anunció una convocatoria pública nacional e internacional para la suscripción de contratos especiales de operación.

SS. Iltma., el litio es considerado un mineral clave para la transición energética del mundo y Chile posee las mayores reservas de este mineral.

En Chile, en 1979, el litio fue declarado de interés nacional y pasó a ser no concesible, desde entonces, sólo el Estado de Chile puede gestionar la producción de litio, para lo cual existen cuatro mecanismos:

- 1) Haciéndolo por su propia cuenta;
- 2) Mediante un Contrato Especial de Operación del Litio (CEOL);
- 3) Por medio de sus empresas estatales, o.
- 4) A través de Concesiones Administrativas.

Esta licitación mantiene la condición del litio como mineral estratégico.

La convocatoria nacional e internacional que anunció el actual Gobierno busca, a través de un proceso público, licitar y adjudicar contratos Especiales de Operación (CEOL) por cuotas para producir un total de 400.000 toneladas de litio metálico comercializable, divididas en cinco cuotas de 80.000 toneladas cada una, sin una ubicación geográfica específica, ubicando a la Región de Atacama, por sus salares, en una zona posible de explotación tales como el sector septentrional de la Cuenca del **Salar Maricunga**, aproximadamente a 3.760 metros sobre el Nivel del Mar, **Salar de Pedernales**; **Salar de Laguna Santa Rosa**, todas pertenecientes a la región de Atacama.

Así, este acto ilegal, ocasiona la amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°8° de la CPR, provocado por acto de autoridad, en el proceso de licitación pública realizada por el Ministerio de Minería, cuya **amenaza real, cierta y actual se encuentra en el "Acta de apertura de las ofertas económicas de la licitación pública nacional e internacional para suscripción de un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio", de fecha 30 de diciembre de 2021"**, la que en Acto público de Apertura, comparecieron los representantes de los Oferentes que cumplieron los requisitos administrativos siendo competidores los siguientes oferentes:

- 1) BYD CHILE SpA;
- 2) ALBEMARLE LIMITADA
- 3) COSAYACH CALICHE S.A.
- 4) SERVICIOS Y OPERACIONES MINERAS DEL NORTE S.A.
- 5) SOCIEDAD QUIMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

SS. Iltma., de acuerdo al avance del proceso de licitación, algunos de estos cinco oferentes serán quienes suscriban los contratos que se pretenden adjudicar, señalados y regulados en el Decreto Supremo N°23 del 27 de julio de

2021 que establece los requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio del litio.

Actualmente no existe un proyecto en relación a esta licitación ingresado a Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en donde se debería reconocer y probar la afectación significativa al medio ambiente en todos los componentes según lo señalado en el artículo 11 de la Ley Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente (en adelante Ley 19.300), componentes que serían los siguientes:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

III) EL DERECHO:

1) VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N° 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Ilegalidad, arbitrariedad y afectación del derecho de igualdad ante la ley.

El acto licitatorio que por la presente acción se viene en impugnar, a objeto de reestablecer mediante esta vía el imperio del derecho, por verse privados los derechos emanados de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2 en relación con el artículo 20 de la carta fundamental, que reza que la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados, al haberse transgredido el **inciso 1° del artículo 37 bis de la ley N°19.880**, que establece los procedimientos

administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, a saber, dispone:

"Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación."

Bajo este orden de ideas, el artículo 13, del DFL N°1, que aprueba la ley N°19.175, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional dispone que "La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella".

Por su parte, son funciones del gobierno regional (artículo 17 letra d) "Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia."

Así las cosas, el gobierno regional deberá mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones, de acuerdo lo mandata el artículo 16 letra m) de la disposición legal citada.

Dicho lo anterior, podemos vislumbrar la vulneración al imperativo legal, dispuesto en el artículo 37 bis de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, toda vez que, la licitación de poco menos de medio millón toneladas de litio metálico comercializable, para explotación **es un acto administrativo de carácter general**, que afecta no solo a las empresas licitantes, sino también a los ecosistemas que eventualmente serán explotados, a las comunidades humanas que viven en dichos ecosistemas, a los trabajadores y sectores productivos que serán requeridos de integrarse a la cadena de producción, la interacción con los instrumentos de planificación comunal y regional y a las autoridades locales que gobiernan los territorios donde se instalaran.

Es así, como el Ministerio de Minería, al convocar al proceso de licitación, y particularmente el **Comité Especial de Licitación** – presidido por el Sr. Subsecretario de la cartera respectiva - al emitir el acto administrativo denominado "*Acta de Apertura de las ofertas económicas de licitación pública nacional e internacional para la suscripción de un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio*", han transgredido e infringiendo gravemente su obligación de remitir todos los antecedentes y requerir de éste gobierno regional un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, por lo que, no ha existido coordinación alguna, ni siquiera comunicación formal o informal.

Los órganos de la administración del Estado están en la obligación de integrar todos los antecedentes para tomar una decisión, en este caso, el acto del Ministerio de Minería y del Comité Especial de Licitación carecen de motivación suficiente y por tanto, adolecen de un vicio que debe ser subsanado.

La necesidad de cumplir con el imperativo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 bis no resulta antojadizo ni es dejado al arbitrio del servicio emisor del acto, toda vez que sus incisos finales rezan: "**No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.**

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo."

Por lo tanto, y de acuerdo a los antecedentes con que cuenta este gobierno regional, el proceso de licitación en análisis, y la adjudicación que se realizará el 14 de enero del presente, como resultado de la apertura de las ofertas declaradas admisibles (respecto de 5 empresas), no se han fundamentado en una situación de urgencia que haya permitido, legamente, prescindir de los informes de este gobierno regional, tendiendo presente que el Desarrollo Regional y sus Instrumentos de Planificación Territorial son responsabilidad de la Autoridad Representativa Regional, por lo que parece inoportuno, inadecuado e ilegal, comprometer la explotación de recursos no renovables de la Región de Atacama, sin consulta ni participar de la nueva institucionalidad.

Útil y conclusivo en el análisis de este derecho conculcado, resulta citar el derecho comparado, el Tribunal Constitucional español en sentencia 49 de 1982, que dispone en lo pertinente "*... es asimismo igualdad en la aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable*".

Cabe SS.Iltma., hacer presente, que es de público conocimiento que ha sido imposible tener acceso a las bases de la licitación, para poder saber o tener conocimiento de la ubicación exacta de los salares donde se van a realizar estas explotaciones de litio, no hemos tenido acceso a información sobre la tecnología que se aplicará en el desarrollo o extracción del litio, toda vez, que para acceder a ellas hay que comprarlas teniendo un valor de \$ 200.000 doscientos mil pesos, valor para los postulantes, considerando que a esta fecha se debiera tener acceso por parte de todo público, en aras de la transparencia del proceso y de la igualdad ante la ley para todos los nacionales y quienes se verán afectados por esta licitación.

2.- VULNERACIÓN DEL ARTICULO 19 N° 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. -

Ilegalidad, arbitrariedad y afectación del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.-

Este derecho se ve afectado por el acto ilegal que ocasiona la amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional consagrada en el artículo **19 N°8° de la Constitución Política de la República**, provocado por acto de autoridad, en el proceso de licitación pública realizada por el Ministerio de Minería, cuya amenaza real, cierta y actual se encuentra en el Acta de apertura de las ofertas económicas de la licitación pública nacional e internacional para suscripción de un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio, de fecha 30 de diciembre de 2021.

Toda vez, que algunos de los cinco oferentes que consta en el acta, serán quienes suscriban los contratos señalados y regulados en el Decreto Supremo N°23 del 27 de julio de 2021, el que establece los requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio del litio.

Si bien es cierto, la licitación no hace mención a la ubicación geográfica de los yacimientos, la licitación implicará la explotación de los nuestros en donde se ubican los salares de Corbea, Salar de Agua Amarga, Salar de la Isla, Salar de Aguilar, Salar Grande, Salar de las Parinas, Salar de Infieles, Salar de Piedra Parada, Salar Laguna Santa Rosa, de Salar de Maricunga y Salar de Pedernales, todos ellos ubicados en la Región de Atacama, y como ya se ha argumentado, no hemos tenido acceso a antecedentes que pudieran definir en cuales de estos salares se procederá a la extracción del litio que se pretende entregar a través del futuro contrato que se suscribirá con el adjudicado.

Nuestros principales salares y reservas naturales de litio en Chile son:

a) EL SALAR DE PEDERNALES.

Conforma parte del sistema alto andino chileno el cual contiene ecosistemas de valor estratégico ambiental, lo que significa que son reguladores y fuentes de agua, contienen una alta biodiversidad, habitan especies amenazadas, son centros de endemismo, espacios para actividades turísticas y tradicionales de pueblos indígenas, además de ser uno de los tres salares con más alto potencial de producción del litio en la Provincia de Chañaral.

Históricamente Chile se ha caracterizado por ser un país minero, con la explotación del salitre, del cobre y ahora el litio, en la zona altiplánica, ésta ha sido la principal causa antrópica de amenaza a los ecosistemas de este territorio.

Por un lado, extraen las aguas desde los sistemas hidrológicos del sector alto andino para sustentar sus procesos productivos, y por otro, los residuos tóxicos que dejan los procesos mineros han contaminado estas aguas, junto a Bolivia y Argentina, Chile conforma el triángulo de litio, zona que posee una de las mayores reservas de este material en el mundo y solo en nuestra región se encuentra un 40% de las reservas de utilidad económica a nivel mundial.

Además, los salares de donde se extrae el material, se encuentran localizados en una zona geográfica, el desierto de Atacama, considerada como ideal para el procesamiento y extracción del litio, debido a la gran radiación solar y la extrema aridez.

Este proceso productivo supone la pérdida y contaminación del sistema hídrico que sustentan los salares, generando **efectos que pueden ser irreversibles tanto para la morfología del salar como para la biodiversidad que habita en estos particulares ecosistemas**, en otras palabras, esta actividad conforma un paisaje productivo que transforma el territorio, generando cambios perceptibles en el entorno, donde se reconocen el daño que recibe el suelo y el

entorno natural en que se extrae, y la poca conciencia que existe en el manejo de la industria.

La región de Atacama es un territorio amenazado históricamente por el avance de la minería, en el caso del Salar de Maricunga, ya no solo el Boro y el Oro forman parte del mapeo empresarial, sino que también el litio está en la mira de la explotación pese a la oposición de las comunidades.

El interés de ampliar la explotación minera en Chile ha sido un fenómeno que transcurre enfáticamente, viéndose amenazados e intervenidos diferentes territorios en distintos territorios del país, en este sentido, la zona norte ha sido señalada como un espacio histórico en el que se ha desplegado el gran empresariado minero, trayendo graves consecuencias para los ecosistemas.

Es en este contexto que, bajo un discurso "verde" se ha impulsado la intervención en los Salares del norte del país como fuente para la extracción del litio, cuya referencia recurrente es el Salar de Atacama (Región de Antofagasta) que ha tenido negativos impactos socioambientales, sin embargo, camino al paso fronterizo de San Francisco (Región de Atacama) existe un ecosistema intensamente amenazado en la mira del gran empresariado minero.

b) EL SALAR DE MARICUNGA.

Ubicado en la región de Atacama, a 168 kilómetros al noroeste de Copiapó, el Salar de Maricunga es un reconocido ecosistema presente en Chile, a una altitud de 3.760 metros sobre el nivel del mar (msnm), según los datos recogidos por el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), Maricunga es reconocido como el Salar más austral de Chile, formando parte del Parque Nacional Nevado Tres Cruces y contando en sus cercanías con la presencia de otros ecosistemas al estar rodeado por diferentes complejos volcánicos, estando en cercanía de algunos como lo son Ojos del Salado, El Fraile, San Francisco e Incahuasi.

En este sentido, formando parte del Parque Nacional, existen diversos cuerpos de agua involucrados en Maricunga, como lo son los humedales, la Laguna Santa Rosa y la Laguna Negro Francisco, que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE), ambos catalogados como **Sitios Ramsar** incorporados bajo el concepto de «**Complejo Lacustre**» en **1996**.

En términos de fauna, su diversidad presenta a animales tales como la *gaviota andina*, *patos*, *flamencos*, *lagartijas*, *vicuñas* y *aves pequeñas*, mientras que en flora contempla una *tipología arbustiva*, *encontrándose la vega*, *pajonal*, *bofedal*

y *ripariana*, ambiente cruzado por una importante presencia de *humadales andinos* que tienen relación con estos elementos del ecosistema.

De igual forma, el Salar de Maricunga es alimentado, principalmente, por siete arroyos que decantan desde las alturas de la Cordillera de los Andes, siendo también fuente para las napas subterráneas, considerando los flujos de agua nacidos en la Cordillera de los Andes, «en ciertas zonas estos cauces no logran encontrar una salida hacia el mar y se empiezan a acumular en ciertas zonas deprimidas, que se llaman cuencas endorreicas", proceso que ocurre en el norte de Chile donde, cruzándose con otros factores que conforman las condiciones áridas del territorio, se comienzan a acumular "elementos que son muy preciados, en particular el carbonato de litio y carbonato de potasio".

En este sentido, el Salar de Maricunga se constituye no solo como **el segundo Salar en importancia con reservas de litio luego del de Atacama**, sino que como un ecosistema donde se relacionan distintas comunidades de seres vivos.

Un tema central, tiene relación con la biodiversidad del territorio, donde el flamenco chileno, la parina grande y la flora del lugar son ejemplos de este entramado de vida.

Sobre este punto, debemos enfatizar en el bien común del agua como un punto relevante al momento de referirse a los Salares para las comunidades, lo cual se enmarca, siguiendo el Eco-Glosario Constituyente elaborado por OLCA, en un contexto donde «acceder al agua de forma suficiente, salubre y asequible se trata no solo de un derecho natural, inherente a toda persona, sino que, además, de la materialización del derecho a la vida, al punto de que ambos derechos deberían poseer la misma jerarquía», en el marco de los Derechos de la Naturaleza que la actual Constitución no contempla y, a la vez, bajo un inexistente sentido institucional de justicia ambiental.

De igual forma, el Salar de Maricunga, ha sido un espacio donde se ha buscado impulsar la investigación académica y científica en múltiples dimensiones, entre las que, a modo de ejemplo, se encuentra la microbiota que se puede caracterizar en el lugar.

c) PARQUE NACIONAL NEVADO TRES CRUCES.

En referencia a la existencia de área protegida en el área de contexto de donde se pretende extraer el litio, se aclara que "El Parque Nacional Nevado Tres Cruces, corresponde a un **área protegida** declarada como tal mediante el D.S. Nº 947 del Ministerio de Bienes Nacionales del 29 de julio de 1994, asimismo,

se identificó el sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna Negro Francisco y Laguna Santa Rosa y los Sitios Prioritarios Salar de Pedernales y sus alrededores, así como el Sitio Prioritario Nevado Tres Cruces, por lo que cualquier proyecto o actividad extractiva puede producir potenciales impactos que eventualmente se podrían generar sobre los componentes Flora y Vegetación y Animales Silvestres asociados al Parque Nacional y Sitio Ramsar.

3.- VULNERACIÓN DEL ARTICULO 19 N° 21° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.-

Además de los derechos y garantías constitucionales mencionadas precedentemente, se recurre ante SSI. para requerir vuestra intervención jurisdiccional, a objeto de restablecer el imperio del derecho, toda vez que la adjudicación de los contratados para la exploración, explotación y producción del litio amenazan gravemente con vulnerar la garantía constitucional dispuesta en el artículo **19 N°21°**, **“El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan”**.

A saber, y como se desarrolló en el numeral precedente, en nuestra región contamos con una de las más grandes fuentes de reserva de litio a nivel nacional, precisamente ubicada en el salar de Maricunga, a los pies del volcán activo más alto del mundo, Ojos del Salado.

Ambos sitios han sido declarados como Zona de Interés Turístico ZOIT, mediante Resolución Exenta N°662 del 2006, del Servicio Nacional de Turismo. Acto administrativo fundado que dispone que:

1. Que el área propuesta comprende un territorio de alto valor paisajístico con recursos naturales y ecosistemas de altura y cordillera entre los que destacan lagunas y salares, altas cumbres entre las que se encuentra el Volcán Ojos del Salado, el volcán activo más alto del mundo con 6.893 m.s.n.m. y flora y fauna altiplánicas, todo lo cual constituye un marco y **posibilidades adecuadas para un desarrollo turístico local futuro orientado al turismo de intereses especiales y ecoturismo.**
2. Que las tendencias crecientes a nivel mundial por desarrollar formas de turismo asociadas a la naturaleza constituyen una oportunidad para recibir una demanda de mercados interesados en actividades de alta montaña, específicamente y ecoturismo en esta área dotada de importantes atractivos naturales.

3. Que es necesario desarrollar un proceso de planificación y ordenamiento turístico basado en una visión integral que cautele el uso sustentable de los recursos turísticos del citado espacio territorial.

4. Que tanto las autoridades regionales y la comunidad en general anhelan contribuir a un mayor desarrollo turístico de su territorio en beneficio, tanto de la preservación de patrimonio natural, como del fortalecimiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Así las cosas, el Decreto N°30 del 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dispone que la **zona de interés turístico** es: *"Territorio comunal, intercomunal o determinadas áreas dentro de éstos, declarados conforme a la normativa pertinente, que posean condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y de una planificación integrada para focalizar las inversiones del sector público y/o promover las inversiones del sector privado"*

Por su parte, la ley N°20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dispone en su artículo 2° que, *"El turismo constituye una actividad estratégica para el desarrollo del país, siendo prioritaria dentro de las políticas de Estado, por lo que éste deberá promoverla de modo armónico e integral, impulsando su crecimiento sustentable en conformidad con las características de las regiones, comunas y localidades del país."*

A su vez, el artículo 6° inciso segundo de la ley citada establece que *"La Política Nacional de Turismo deberá considerar, para el desarrollo y promoción de la actividad, el rol de las regiones y comunas en el cumplimiento de los propósitos, objetivos, acciones y prioridades fijados."*

Con esto, queremos argumentar y fundamentar a SSI que el turismo constituye una actividad económica estratégica para el país, y por supuesto para una región.

Hoy la mayor fuente natural de litio se encuentra emplazada en la zona del salar de Maricunga, declarado por el organismo competente como ZOIT, zona de interés turístico, por lo que si estas adjudicaciones a los contratos regulados por el Decreto N°23 de 2021, y en las bases de licitación aprobadas en la Resolución (A)N° 1, del 27 de julio de 2021, (las que no fueron publicadas para conocimiento de la comunidad, toda vez que éstas se encontraron reservadas solo para la adquisición mediante su compra), llegan a suscribirse, existe un peligro inminente que se ejecute la exploración y explotación del Salar ya mencionado, lo que además de generar una intervención discriminada al hábitat natural de muchas especies de nuestro ecosistema, provocaran una privación y

perturbación en el ejercicio legítimo de los derechos emanados de la garantía constitucional dispuesta en el numeral 21° de la artículo 19 de nuestra carta fundamental.

A la sazón, el turismo regional, y su actividad empresarial se ven amenazadas con la eventual adjudicación de estos contratos, toda vez, que el área en cuestión comprende un alto valor paisajístico, con recursos naturales, constituyendo, de acuerdo lo dispone la propia Resolución N°662, un anhelo y mandato que las autoridades regionales y la comunidad en general contribuyan al desarrollo turístico de su territorio en beneficio de la preservación del patrimonio natural como el fortalecimiento de la calidad de vida de su gente.

Y por último, es parte de una zona de interés turístico, parte de una ruta de "turismo de montaña", el cual ha sido de gran interés internacional por las condiciones superlativas que existen, no solo en el Salar, sino que en la percepción e interpretación de la población sobre este, en este sentido, es que es concebido como "un portal del ecosistema altoandino", y esto lo señalan múltiples investigaciones al respecto.

Es así SS., Iltma., que el eventual lugar de emplazamiento del proyecto de exploración y explotación de litio, es parte principal de un atractivo turístico de extranjeros en la Región de Atacama, por su alto valor paisajístico y atractivo natural, especialmente por la presencia de los volcanes de cumbres altas por sobre los 6.000 metros de altura, las lagunas Bayo, Bravas, Del Jilguero, Verde, el Salar de Maricunga, Salar de Pedernales, Salar de Piedra Parada, la Laguna, Bofedales, Humedales, entre otros atractivos.

Por último, es importante relevar la significativa afectación permanente que la ejecución de estos contratos hará sobre los recursos naturales y el valor paisajístico de nuestro territorio, que también debe ser entendido desde la visión indígena, cuya relación con la naturaleza y el paisaje es algo muy arraigado e importante para estas comunidades.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto en base a los antecedentes de hecho y de derecho y lo dispuesto en los artículos 19 N°2, N°8, N°21, y artículo 20 de la Constitución Política de la República, y demás normas legales y reglamentarias pertinentes,

A S.S. ILUSTRÍSIMA., SOLICITO se sirva tener por interpuesto Recurso de Protección en contra del Ministro de Minería y el Subsecretario de Minería, y Presidente del Comité Especial de Licitación (CEL), acogerlo a tramitación, decretar las medidas que estime necesarias, y en definitiva se reestablezca el imperio del derecho, se declare ilegal y arbitrario el **"Acta de Apertura de la Oferta Económica de licitación pública nacional**

e internacional para la suscripción de un contrato de operación para la exploración y explotación y beneficio de yacimiento de litio (CEOL)”, y se ordene suspender el proceso de selección y adjudicación de los oferentes que derivan de él o en subsidio, se retrotraiga al inicio del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 37 bis inciso 1° de las Ley 19.880, al estado de solicitar informe al Gobierno Regional de Atacama para efectos de llevar adelante el proceso licitatorio, toda vez que dicha Acta y posteriores actos, vulneran y amenazan las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2; 19 N° 8 y 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

EN EL PRIMER OTROSÍ: RUEGO A SS. ILTMA. , se decrete **ORDEN DE NO INNOVAR, con la finalidad de suspender provisionalmente el proceso de selección y adjudicación de los oferentes que derivan del **Acta de Apertura de la Oferta Económica de licitación pública nacional e internacional para la suscripción de un contrato de operación para la exploración y explotación y beneficio de yacimiento de litio (CEOL)**, toda vez que, de continuar el proceso licitatorio los efectos que acarrearán serán irreversibles, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuesto en esta presentación.**

POR TANTO, RUEGO A SS. ILTMA. , Acceder a lo solicitado.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Acta de Apertura de las ofertas económicas de licitación pública nacional e internacional para la suscripción de un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimiento de litio (CEOL) de fecha 30 de diciembre de 2021.-
2. Acta de Apertura, Evaluación y Calificación de los requisitos administrativos de la licitación pública nacional e internacional para la suscripción de un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimiento de litio de fecha 23 de diciembre de 2021.-
3. Acuerdo N° 2400/2021 que autoriza para comercializar Litio bajo las condiciones que se expresan del Consejo Directivo.

4. Acta de Proclamación, del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, de fecha 9 de julio de 2021, del Gobernador Regional de Atacama don Miguel Vargas Correa.

POR TANTO, RUEGO A SS.ILTMA, tenerlos por acompañados.

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Ilustrísima tener presente que mi personería para representar actualmente al Gobierno Regional de Atacama como Gobernador Regional, consta, principalmente del "**Acta de Proclamación**", Segunda Votación de la Elección de Gobernadores Regionales, Cuadrienio 2021-2025, del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

POR TANTO, RUEGO A SS., ILTMA. Tenerlo presente.